

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0 6 9 4

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO3-2018-0031 DE 23 DE JULIO DE 2018

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución N° ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones resolvió en la parte pertinente:

[...] “Artículo 3.- IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.005 % del monto de la referencia, esto es TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES 49/100(USD\$13.941,49), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”

- 1.2. Mediante Oficio N° GNRI-GREG-09-0965-2018 de fecha 02 de agosto de 2018, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-014025-E de 02 de agosto de 2018, la doctora Paola Cosíos, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP solicita se suspenda la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018 y señala:

“Por lo tanto, el pedido que realiza la CNT EP en suspender la ejecución de pago, se fundamenta en el interés propio del Estado, toda vez que al ser una Empresa Pública de Telecomunicaciones que va a la vanguardia de la tecnología y las telecomunicaciones, las sanciones impuestas por la ARCOTEL impiden la inversión y crecimiento dentro del mercado de las telecomunicaciones, por tal razón la operadora pública se encuentra afectada al no poder desarrollar proyectos de gran magnitud para el progreso empresarial y no poder brindar mejoras en el servicio a los usuarios. [...]”

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señal que el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) “11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;"
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud suspensión de ejecución del acto administrativo y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver la suspensión del acto administrativo.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017 establece:

“Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00064 de 07 de agosto de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación a la solicitud de suspensión señala:

“Mediante Oficio N° GNRI-GREG-09-0965-2018 de fecha 02 de agosto de 2018, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-014025-E de 02 de agosto de 2018, la doctora Paola Cosíos,

Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP solicita se suspenda la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018 señala:

"Por lo tanto, el pedido que realiza la CNT EP en suspender la ejecución de pago, se fundamenta en el interés propio del Estado, toda vez que al ser una Empresa Pública de Telecomunicaciones que va a la vanguardia de la tecnología y las telecomunicaciones, las sanciones impuestas por la ARCOTEL impiden la inversión y crecimiento dentro del mercado de las telecomunicaciones, por tal razón la operadora pública se encuentra afectada al no poder desarrollar proyectos de gran magnitud para el progreso empresarial y no poder brindar mejoras en el servicio a los usuarios. [...]"

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo regula la institución jurídica suspensión, señala que el acto impugnado podrá suspenderse cuando concurren las siguientes circunstancias:

- "1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial."*

En el caso, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-014025-E de 02 de agosto de 2018, hace una breve mención al perjuicio que causaría la ejecución de la resolución N° ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018. El argumento expuesto resulta insuficiente, pues se limita a enunciar proyectos que ejecuta CNT EP, sin establecer de forma precisa la correlación entre la ejecución de la resolución y el presunto perjuicio.

Roberto Dromi¹, en su obra "Derecho Administrativo", analiza la suspensión del acto y hace referencia a los perjuicios graves, así:

*"[...] **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca "perjuicios irreparables", dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula "daño de difícil o imposible reparación" y "daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión" irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...)." (Subrayado fuera del texto original).*

En el caso, y, en atención a lo señalado por el autor, lo expuesto por CNT EP sobre perjuicio grave resulta insuficiente.

Respecto al requisito previsto por el número 2 del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, no se verifica en el escrito ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-014025-E referencia alguna. Éste último requisito es necesario para que la Administración Pública evalúe la procedencia de la suspensión del acto administrativo, así lo dispone la norma en referencia:

"[...] La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

¹DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.[...]" (el subrayado me corresponde).

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-014025-E de 02 de agosto de 2018, no cumple los requisitos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución de la resolución N° ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018. En lo que tiene relación al número 1 de la norma *ibidem*, se limita a enlistar proyectos que ejecuta la empresa si establecer un vínculo relacional entre la ejecución de la resolución y el presunto perjuicio. Sobre el número 2, no se verifica mención o referencia alguna.

El artículo 229 *ibidem* hace referencia a la concurrencia de los requisitos fijados en los números 1 y 2, en el caso no se ha verificado el cumplimiento de este particular.

Por lo señalado, al no existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección de Impugnaciones recomienda que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018, solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-014025-E de 02 de agosto de 2018.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 07-06-ARCOTEL-2017, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00064 de 07 de agosto de 2018.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° ARCOTEL-CZO3-2018-0031 de 23 de julio de 2018, solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-014025-E de 02 de agosto de 2018.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la doctora

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



0694
EL
GOBIERNO
DE TODOS

Paola Cosíos Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 Y Corea, Edificio Vivaldi Sexto Piso; y, en el correo electrónico paola.cosios@cnt.gob.ec; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **07 AGO 2018**

Ing. Washington Carrillo Gallardo

DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Shirley Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO